



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2021-00226-00

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y la Administradora de Colombiana de Pensiones contestó la demanda, la cual fue allegada al correo Institucional del Juzgado dentro del término de Ley, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación artículo 77 CPTySS y de ser posible la del art. 80 ibidem.

Asimismo, le informo del memorial de renuncia de poder presentado por el Dr. HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, en calidad de apoderado sustituto de la demandante. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00226-00
Demandante	ROSARIO CRISTINA NIEVES JULIO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, se observa que, la demandada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial realizó la contestación de la demanda, la cual fue allegada al correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se tendrá por contestada en legal y debida forma.

A renglón seguido, se observa que la Organización Jurídica MV, representa a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones por medio de apoderado



principal Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, quien a la vez sustituye poder a la Dra. LORENA PATRICA MACHADO PETRO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, por lo que tendrá como apoderada sustituta de la demandada.

Así las cosas, se fijará el día **11 de ABRIL de 2023 a las 03:00 PM** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, modificado por la Ley 712 de 2001 art.39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la audiencia contenida en el artículo 80 ibidem, en tanto para garantizar su debida notificación para que se adelante la audiencia del artículo 77 del CPL, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

De otro lado, se observa memorial de renuncia de poder presentado por el Dr. HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, en calidad de apoderado sustituto de la demandante. En el mismo indica que, "la Dra. Johana Zumaque Nieves, se encuentra a paz y salvo con este apoderado judicial". *TENGASE al DR HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.* "Pues bien, revisado el expediente, se percata este Juzgado que, mediante auto proferido el 12 de octubre de 2021, se admitió la demanda, y en el numeral cuarto se indicó: "*Téngase al Dr. HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder*". Omitiendo de buena fe, pronunciarse sobre la apoderada principal, dado que el memorial poder que milita a folio 6 del expediente digital, anota que la Dra. JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, sustituye el poder a ella conferido por la demandante ROSARIO CRISTINA NIEVES JULIO al Dr. HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, con las mismas facultades. Es claro que en el mencionado auto debió esta judicatura, reconocerla como apoderada principal de la actora y al Dr. HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, como apoderado judicial sustituto.

En este sentido, este Juzgado subsanará el yerro, en el sentido de CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 12 de octubre de 2021, y adicionar tenerse como apoderada judicial principal de la demandante a la Dra. JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, con fundamento en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por virtud del principio de integración normativo contenido en el artículo 145 del CPL y SS, y en consecuencia el punto quinto del auto en mención quedará así:

"CUARTO: TENGASE a la Dra. JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, como apoderado judicial PRINCIPAL Y TENGASE al DR HEBERT DAVID CASTRO



CARABALLO, como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder."

Así entonces, en observancia del memorial de renuncia de poder presentado por el Dr. HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, pese a manifestar que la DRA. JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES se encuentra a paz y salvo, COMO NO ACREDITA NOTIFICACIÓN A LA PODERDANTE, el mismo se inadmitirá en razón a que no cumple con lo establecido en el literal 4 del artículo 76 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRESE saneada la causal de nulidad conforme reza el artículo 136 del C. G. P.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del presente asunto, en atención a notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 12 de octubre de 2021, y adicionarlo teniendo como apoderada judicial principal de la demandante a la Dra. JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, con fundamento en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por virtud del principio de integración normativo contenido en el artículo 145 del CPL y SS, y en consecuencia el punto cuarto del auto en mención quedará así: "**CUARTO: TENGASE a la Dra. JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, como apoderado judicial PRINCIPAL Y TENGASE al DR HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder."**

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

SEXTO: CÍTESE a las partes, a la demandante **ROSARIO CRISTINA NIEVES JULIO**, y a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien hagan sus veces, para que asista a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello **SEÑÁLESE** la fecha del **día 11 DE ABRIL DE 2023 a las 03.00 PM** si no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, y como apoderada judicial sustituta a la Dra. LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: INADMITIR la renuncia de poder presentada por el Dr. HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO, en calidad de apoderado sustituto de la demandante, en razón a que no cumple con lo establecido en el literal 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

DECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece0573a09e54259bc2aca738b4314d4d2c549a30a41aac95fa22b37d686b96**

Documento generado en 09/02/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>